

CONSTANCIA SECRETARIA. Cali, 12 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial de los herederos DOLLY MARULANDA CANAVAL y del señor JAVIER MARULANDA CANAVAL, allega escrito vía correo electrónico el 04/02/2021, el que fue coadvuyado por el Dr Jesus Antonio Vargas Rey, apoderado de las señoras Laura y Juliana Posada Marulanda, en escrito separado. Favor proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No.151

Radicación N° 76001-31-10-011-2017- 00327-00
Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de los herederos, señores DOLLY MARULANDA CANAVAL y JAVIER MARULANDA CANAVAL, presenta escrito pronunciándose y dándose por enterados del informe rendido por la representante legal del Hogar Geriátrico Abuelos de Dios, el 17 y 18 de diciembre de 2020, en relación a los arreglos que se han adelantado en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370- 57432, petición coadyuvada por el Dr Jesus Antonio Vargas Rey, apoderado de las señoras Laura y Juliana Posada Marulanda.

Aduce que conforme a lo manifestado en dicho informe, a la fecha de presentación del mismo, estaba pendiente de pagar arreglos realizados al inmueble mencionado por la suma la suma de \$ 186.000,00; indicando que se desprende de la tabla allegada con el informe, debió haber sido cancelado este saldo, con el canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de esta anualidad, que paga la Empresa Agroindustrial de

Plásticos y Suministros S.A.S., quien es quien ocupa el inmueble en mención.

Arguye que esos cánones de arrendamiento deben ser depositados en la cuenta de este despacho judicial del Banco Agrario, a partir del mes de febrero de 2021, teniendo en cuenta la diferencia obtenida del pago de los \$ 186.000,00 al valor del canon de arrendamiento; en razón a que sus poderdantes desean velar por el cuidado de los bienes que hoy son objeto de medidas cautelares, solicitadas por el demandante, para que sea de manera adecuada la administración de los mismos.

Reitera que se valoré la práctica de la medida cautelar que se encuentra sin realizar en este asunto; que a la fecha no se ha adelantado gestión alguna por parte del demandante y su apoderado judicial frente a la nueva diligencia de secuestro a efectuar, porque a pesar de que sus poderdantes se encuentran autorizados desde el mes de marzo del año pasado, a ingresar a dichos bienes inmuebles, a consecuencia de ello se les entorpece el acceso permanente a los mismos.

Solicita, se ordene al Hogar Geriátrico de los Abuelos de Dios y Agroindustrial de Plásticos y Suministros S.A.S., que a partir del mes de febrero del presente año los cánones de arrendamiento sean depositados en la cuenta del Banco Agrario de este despacho judicial, mientras se hagan las gestiones pertinentes del secuestro de los bienes de la masa sucesoral, por parte de quien solicito la medida cautelar.

De acuerdo a los argumentos planteados por la apoderada judicial de los herederos Dolly y Javier Marulanda Canaval, considera este despacho que le asiste razón a la peticionaria, por cuanto se desprende del informe rendido por el anterior secuestro, (fol. 37 a 84 . C 2), que el inmueble ubicado en la calle 43 No 1-89, matrícula No 370-57432, se entregó en comodato al Hogar Geriátrico Abuelos de Dios; y del informe rendido por parte de la Representante Legal del mentado Hogar, se tiene que dicho inmueble no fue ocupado por ellos, por el mal estado en que se encontraba, que lo alquilo a un vecino para bodega, es decir en ese inmueble está funcionando la Empresa Agroindustrial de Plásticos y Suministros S.A.S., por tanto con el fin de garantizar la debida administración de los bienes objeto de la masa herencial, se ordenará oficiar a la Representante legal del Hogar Geriátrico de los Abuelos de

Dios y a la empresa Agroindustrial de Plásticos y Suministros S.A.S., para que a partir del mes de febrero del presente año, los cánones de arrendamiento sean depositados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 7600 120 33 011, de este despacho judicial .

Ahora bien, como a la fecha no se han acreditado las gestiones adelantadas por la parte actora para el cumplimiento de la comisión impartida mediante Despacho Comisorio Nro. 004 de fecha 27 de agosto de 2020, remitido a reparto el 09 de septiembre de 2020, para entregar al nuevo secuestre los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, por lo que a la fecha se encuentran sin quien se responsabilice de su administración, se hace necesario requerir al apoderado del demandante, para que informe al despacho las diligencias efectuadas al respecto, o si en su defecto autoriza el levantamiento de la medida de secuestro que se decretó a petición suya.

Por último, en cuanto a la solicitud que se valore la práctica de la medida cautelar que se encuentra sin ejecutar en este asunto, con el fin de salvaguardar los bienes pertenecientes a la masa herencial, se les recuerda a las partes y sus apoderados, que de común acuerdo pueden definir esta situación tal como lo establece el numeral 2 del artículo 595 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para que obre y consta el memorial presentado por la apoderada judicial de los señores DOLLY MARULANDA CANAVAL y JAVIER MARULANDA CANAVAL y el presentado por el Dr Jesus Antonio Vargas Rey.

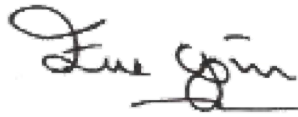
SEGUNDO.- ORDENAR oficiar a la Representante legal del Hogar Geriátrico de los Abuelos de Dios y a la empresa Agroindustrial de Plásticos y Suministros S.A.S., que a partir del mes de febrero del presente año, los cánones de arrendamiento sean depositados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 7600 120 33 011, de este despacho judicial .

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que informe al despacho las diligencias efectuadas para el cumplimiento de la comisión impartida mediante Despacho Comisorio Nro. 004 de fecha 27 de agosto de 2020, para efectos de la entrega al nuevo secuestro de los bienes inmuebles objeto de medida cautelar, o en defecto informe si autoriza el levantamiento de la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que de común acuerdo pueden definir esta situación tal como lo establece el numeral 2 del artículo 595 del CGP.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por medio de estado electrónico, a través del portal Web del Juzgado, así mismo se comunicara a los correos electrónicos que hayan suministrado las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

**La presente providencia se notifica en estado
electrónico No. 019 del 16/02/2021**

**De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y
el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio
de 2020**